

4
se mandaron aportillar , y derribar los Castillos , y Fortalezas interiores , que en lugar de asegurar los transitos públicos ; oprimian á los que se acercaban á tales parages.

Desde aquella época debió cesar la exacción por razon de Castilleria , y todas las demás fundadas en la salvaguardia y proteccion de los caminantes , que ya no estaba en arbitrio de los Ricos-Hombres , Comendadores , y Alcaydes referidos , porque ni aun la apariencia de la causa de deber existia ya , ni podia existir jamás.

Ni hay que oponer lo dispositivo de las Cortes de Toledo del año de mil quatrocientos y ochenta , porque entonces todavia subsistian los Castillos , y Fortalezas interiores , mandados derribar despues , como perjudiciales á la tranquilidad pública , desde el año de mil quinientos cinco.

Los Fiscales pudieran fundar la abolicion general de todas las imposiciones que se cobran en el Reyno por razon de transito , ó salvaguardia : las *primeras*, porque en ninguna parte cumplen los perceptores con la composicion , y construccion de caminos , calzadas , y puentes : las *segundas* , porque ya no es licito á los Grandes , y Comendadores tener Castillos , ni Fortalezas , ó gente armada con que dar la salvaguardia , ni ésta seria conveniente despues que la justicia se administra en el Reyno sin estar expuesta á violencias , y opresiones de particulares.

En el dia los Fiscales prescinden del derecho que estos particulares puedan tener á cobrar dichas exacciones , porque no es su ánimo entrar en tal discusion y mucho menos autorizarlas en modo alguno , ni turbar por ahora el actual estado ; y es el mayor favor que pueden apetecer los interesados.

La accion que exercitan consiguiente á el espíritu de la Real Orden de veinte y siete del pasado , tampoco impide el curso de los Pleytos pendientes , ó que se introduxeren en adelante sobre la usurpacion de semejantes Portazgos , é imposiciones , ni sobre la falta de Aranceles , que se debieron formar en execu-

cion

